

## REGLAMENTO DE ARBITRAJE

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- El Centro

1. El Centro de Arbitraje y Solución de Controversias AVIURIS (el “Centro”) tiene a su carga la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos.
2. Salvo pacto expreso en contrario de las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro se entiende respecto al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
3. Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas para organizar y administrar el arbitraje.
4. El Centro puede aceptar, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.
5. El Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

#### Artículo 2.- Notificaciones y comunicaciones

1. Las partes son notificadas en la dirección física o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
2. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.
3. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
4. Una notificación física se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de notificación mediante correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío.

#### Artículo 3.- Plazos

1. Los plazos dispuestos por el Reglamento o establecidos de conformidad con él comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada. Los plazos se computan por días hábiles.

2. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

## INICIO DEL ARBITRAJE

### Artículo 4.- Solicitud de arbitraje

1. La parte que desee iniciar un arbitraje debe presentar al Centro una Solicitud de Arbitraje (la "Solicitud") con:

- a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
- b) Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
- c) Una declaración provisional de las pretensiones de la demandante y, la cuantía del valor monetario, en caso corresponder.
- d) Una referencia al convenio arbitral.
- e) La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto.
- f) El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.

2. Si el demandante no cumple con estos requisitos, el Centro fija un plazo de dos (dos) días hábiles para que presente la información completa. Si el demandante no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo conferido, la solicitud será rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.

3. El Centro notifica al demandado con la solicitud y sus anexos si cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

### Artículo 5.- Respuesta a la Solicitud y Reconvención.

1. Dentro de los cinco días siguientes de notificada la Solicitud, el demandado debe presentar una respuesta (la "Respuesta") con:

- a) La información de contacto del demandado o los demandados y de sus representantes.
- b) Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral que se constituya según el Reglamento.
- c) La posición sobre las declaraciones contenidas y las pretensiones formuladas en la Solicitud.
- d) La designación de árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda.
- e) El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente, en el caso de reconvención.

2. El Centro notifica la Respuesta y sus anexos a las partes si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento.

3. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la Reconvención notificada por el Centro, el demandante debe presentar su réplica.

## **Artículo 6.- Excepciones y objeciones**

1. Las excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.

2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, la Secretaria General decide sobre este aspecto.

## **Artículo 7.- Incorporación de partes adicionales**

1. La Secretaria General en decisión motivada puede admitir la incorporación de partes adicionales al arbitraje, siempre que alguna de las partes del arbitraje así lo solicite y que la solicitud sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral (la "Solicitud de Incorporación").

2. La Solicitud de Incorporación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4.

3. La parte adicional debe presentar una Respuesta dentro del plazo y sujeta a los requisitos del artículo 5.

4. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte adicional, así lo acuerdan y el Tribunal Arbitral acepta dicha solicitud (la "Solicitud Conjunta de Incorporación").

## **Artículo 8.- Consolidación**

1. La Secretaria General puede consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes lo acuerden o cuando alguna de ellas así lo solicite (la "Solicitud de Consolidación") en los siguientes casos:

- a) Cuando todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
- b) Cuando las pretensiones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos: (i) que los distintos convenios sean compatibles entre sí; (ii) que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y (iii) que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.

2. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.

4. La Secretaria General decide en forma definitiva sobre la consolidación de procesos, pudiendo optar porque los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.

## TRIBUNAL ARBITRAL

### **Artículo 9.- Conformación del Tribunal Arbitral**

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes. Si las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia se resuelve por tres árbitros, a menos que la Secretaria General decida que sea resuelta por un solo árbitro, tomando en consideración la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia relevante.

2. Con la aceptación del árbitro único o del presidente o, en su caso, con su confirmación, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.

### **Artículo 10.- Procedimiento de designación**

1. Si las partes han acordado que la controversia sea sometida a un árbitro único o, si la Secretaria General decide que la controversia sea decidida por un árbitro único, ésta procederá con la designación dentro del plazo de cinco días.

2. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Respuesta, respectivamente, designan un árbitro para su posterior aceptación. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por la Secretaria General.

3. En los arbitrajes sometidos a tres árbitros, el tercer árbitro, quien actúa como presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes en el plazo de cinco días que confiere el Centro luego de comunicarles que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. La Secretaria General nombra al tercer árbitro si no es nombrado por los árbitros en el plazo conferido.

4. Todo árbitro que nombre el Consejo debe integrar el Registro de Árbitros del Centro, y cumplir con los requerimientos que las normas aplicables exijan.

### **Artículo 11.- Nombramiento por el Centro**

1. La Secretaria General efectúa el nombramiento de árbitros siguiendo un procedimiento de selección aleatoria entre los integrantes del Registro del Centro.

2. La Secretaria General decide en decisión definitiva y sin necesidad de motivación sobre la designación de un árbitro.

### **Artículo 12.- Nombramiento en caso de multiplicidad de partes**

1. En los casos con multiplicidad de partes, el Tribunal Arbitral se constituye según lo acordado por las partes.
2. Cuando, en un caso con multiplicidad de partes, estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, la Secretaria General fija un plazo de cinco días para que el o los demandantes designen conjuntamente a un árbitro y luego otro plazo de cinco días para que el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro.
3. Cuando una parte adicional haya sido incorporada y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional puede, juntamente con el demandante o con el demandado, designar un árbitro.
4. Si en un caso con multiplicidad de partes una de ellas o un grupo de ellas no designa a un árbitro, la Secretaria General nombra a todos los árbitros del Tribunal Arbitral, decidiendo cuál de ellos ejerce su presidencia.

## **Artículo 13.- Imparcialidad e independencia**

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.
2. El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Centro comunica dicha información a las partes.
3. El árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.

## **Artículo 14.- Recusación**

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.
2. Una parte puede recusar al árbitro que haya designado solo por causas de las que haya tomado conocimiento después de la designación.
3. Si una parte desea recusar a un árbitro, presenta la recusación a la Secretaría General dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
4. La Secretaría General otorga al árbitro recusado, a la otra parte y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral un plazo de cinco días para presentar sus comentarios por escrito.

5. La Secretaria General decide sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo sin que estos hayan sido presentados, emitiendo su decisión definitiva e inimpugnable así como motivada.

6. Si el árbitro renuncia o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción no es necesario el pronunciamiento de la Secretaria General.

7. La recusación no suspende el trámite del proceso y este continúa pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones arbitrales mientras se encuentra pendiente de resolver su recusación.

## **Artículo 15.- Remoción**

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:

- a) Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
- b) Existe acuerdo de las partes.

2. La Secretaria General puede, a iniciativa propia, mediante decisión motivada e inimpugnable remover a un árbitro cuando:

- a) Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- b) Contraviene las disposiciones del Reglamento.
- c) No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia razonables, demora en las aprobaciones de las decisiones del Tribunal, entre otros vinculados.

4. En cualquier caso de remoción de un árbitro, la Secretaria General decide si le corresponden honorarios, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

## **Artículo 16.- Reemplazo**

1. Si un árbitro es removido, para su reemplazo se sigue el procedimiento original de designación o nombramiento.

2. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.

3. Dependiendo de las circunstancias de cada caso en particular, y considerando el estado avanzado del proceso, a solicitud de parte o de los árbitros, la Secretaria General puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, de forma excepcional.

## ACTUACIONES ARBITRALES

### **Artículo 17.- Sede del arbitraje**

1. El lugar del arbitraje es la ciudad de Lima, y la sede institucional es el Centro de Arbitraje y Solución de Controversias AVIURIS, ubicado en Av. Circunvalación Golf Los Inkas 206-208 Oficina 602 – Torre 3B , Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.

2. Sin perjuicio de la determinación de la sede del arbitraje, el Tribunal Arbitral decide dónde han de celebrarse las actuaciones o si se realizarán de manera virtual.

### **Artículo 18.- Idioma del arbitraje**

1. El idioma del arbitraje es el castellano.

2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que cualquier documento que se presente durante las actuaciones en el idioma original sea acompañado de una traducción al idioma castellano.

### **Artículo 19.- Normas aplicables a las actuaciones arbitrales**

Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.

### **Artículo 20.- Normas aplicables al fondo**

1. Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplica las normas jurídicas que considere pertinentes.

2. El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.

### **Artículo 21.- Representación**

1. Las partes pueden estar representadas y asesoradas por las personas de su elección.

2. En cualquier momento y cuando se estime necesario, el Tribunal Arbitral o el Centro pueden requerir que los representantes de las partes acrediten su representación.

3. Cualquier cambio o adición en la representación de una parte debe ser comunicado inmediatamente al Tribunal Arbitral, a las partes y al Centro.

### **Artículo 22.- Cuestiones preliminares**

1.- El Tribunal Arbitral puede, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, y disponer sobre el proceso.

## **Artículo 23.- Demanda y contestación**

1.- Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que declara Firmes las Reglas complementarias, el demandante debe presentar su demanda, salvo disposición distinta de los árbitros.

2. La demanda debe contener:

- a) las pretensiones que se formulan;
- b) la naturaleza y circunstancias de la controversia;
- c) una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda; y,
- d) determinación de los medios probatorios y su pertinencia en el proceso.

3. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda, el demandado debe presentar su contestación.

4. Si el demandado formula excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.

5. Si el demandado presenta una reconvencción, debe ser contestada por el demandante en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificado, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del Tribunal Arbitral.

6. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas por una parte.

7. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvencción se presentan juntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco días de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo.

8. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.

## **Artículo 24.- Modificaciones de la demanda y contestación**

1. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado permitirlo debido al estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.

## **Artículo 25.- Competencia del Tribunal Arbitral**

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, la validez, la eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.

2. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso.

## **Artículo 26.- Pruebas**

1. Las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones, pudiendo presentarse hasta antes de que se cierre la etapa probatoria.

2. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.

3. El Tribunal Arbitral puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.

## **Artículo 27.- Peritos**

1. Las partes pueden aportar dictámenes periciales de peritos designados por ellas.

2. El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes.

## **Artículo 28.- Audiencias**

1. El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.

2. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:

- a) La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
- b) La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
- c) Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.

4. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral.

## **Artículo 29.- Parte renuente**

1. Si, dentro del plazo aplicable, el demandante no presenta su demanda de arbitraje sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante.

2. Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvenición, en su caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.

3. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada, a una conferencia o audiencia, el Tribunal Arbitral puede celebrar la conferencia o audiencia.

4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado, con las inferencias que estime apropiadas, de ser el caso.

## **Artículo 30.- Cierre de las actuaciones**

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad suficiente para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo procede a declarar el cierre de las actuaciones y, en su caso, a fijar el plazo para dictar el laudo.

2. Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.

## **Artículo 31.- Renuncia a objetar**

Si una parte tuviera razones para considerar que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa con el arbitraje sin expresar en un plazo de cinco días su objeción respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto.

## **Artículo 32.- Medidas cautelares**

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas. El Tribunal Arbitral puede supeditar dichas medidas al otorgamiento, por la parte que las solicite, de una garantía adecuada en favor de la otra parte. Las medidas cautelares son adoptadas en una decisión motivada.

2. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. Los factores relevantes, pueden incluir, sin carácter limitativo:

- a) El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo que reconozca una indemnización si la medida cautelar no fuera otorgada y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquel que pueda afectar a la otra parte en caso de ser otorgada; y
- b) La posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.

3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, notifica la solicitud de medida cautelar a la otra parte para que exprese su posición. En circunstancias excepcionales, cuando sea necesario para la propia eficacia de la medida, el Tribunal Arbitral puede decidir sobre la solicitud de medida cautelar antes de que sea notificada a la otra parte. Notificada la medida cautelar a la otra parte, tiene un plazo de diez días para formular una reconsideración contra la medida ordenada por el Tribunal Arbitral.

4. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya otorgado, así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial o árbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

5. La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.

6. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.

## **DECISIONES Y LAUDO**

### **Artículo 33.- Decisiones**

1. Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se dicta por la mayoría de los árbitros. Si no se pudiera dictar un laudo u otra decisión por mayoría, el laudo o decisión puede ser dictado únicamente por el

presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo o decisión.

2. El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones.

3. Salvo disposición distinta, el Tribunal Arbitral sólo emite decisiones cuando lo considere justificado, según el contenido de las comunicaciones de las partes.

4. El presidente del Tribunal Arbitral puede decidir sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la revisión por el Tribunal Arbitral.

5. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.

6. Las decisiones del Tribunal Arbitral distintas a un laudo y a las que resuelven sobre las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de cinco días de notificadas, salvo que este Reglamento o los árbitros dispongan otro plazo.

## **Artículo 34.- Laudos**

1. El laudo debe constar por escrito y expresar las razones en que se funda.

2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.

3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.

4. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación.

5. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.

6. El árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría notifica a las partes el laudo autenticado como un laudo de la institución dentro de los cinco días de recibido, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.

7. El Centro conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos dos años, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.

## **Artículo 35.- Laudo por acuerdo**

1. Si antes de que se fije plazo para laudar, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.

2. Si antes de que se fije plazo para laudar, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvencción por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

## **Artículo 36.- Plazo para dictar el laudo final**

1. El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de treinta y cinco días de acuerdo a lo fijado mediante Resolución

2. La Secretaria General, en forma excepcional, por iniciativa propia o en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo.

3. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar a la Secretaria General las razones para hacerlo.

## **Artículo 37.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

2. Dentro de los diez días de notificada, la otra parte debe presentar sus comentarios. Presentados los comentarios o vencido el plazo para hacerlos, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de diez días, prorrogable por cinco días más. La Secretaria General, en forma excepcional, puede ampliar este plazo en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral.

3. El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
5. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones.

## **COSTOS DEL ARBITRAJE**

### **Artículo 38.- Provisión para gastos del arbitraje**

1. La Secretaría General fija la provisión para gastos del arbitraje. Esta provisión cubre los honorarios y los gastos de los árbitros cuando corresponda, así como los gastos administrativos del Centro correspondientes a la Solicitud de arbitraje y a la Respuesta con reconvencción presentadas por las partes. Para tal efecto, aplica la Tabla de Aranceles del Centro sobre la base del contenido económico de la controversia, o los decide a su discreción, si el monto en controversia fuere indeterminado.
2. El monto de la provisión para gastos fijado por la Secretaría General puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. La Secretaria General reajusta la provisión para gastos en los casos de demandas o reconvencciones sin estimación de valor monetario y cuando sea solicitada por el Tribunal Arbitral por la dificultad y complejidad del caso.
3. La provisión para gastos del arbitraje es pagada en partes iguales por el demandante y el demandado en los plazos que determine la Secretaría General.
4. La Secretaría General puede fijar provisiones separadas para el demandante y el demandado cuando el importe de la Respuesta con reconvencción o, en su caso de la reconvencción, suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo, sea adecuado dadas las circunstancias. Cuando la Secretaría General fije provisiones separadas, cada una de las partes debe pagar la provisión correspondiente a su Solicitud de Arbitraje o demanda o, en su caso, a la Respuesta con reclamaciones o reconvencción.
5. Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General puede pedir al Tribunal Arbitral que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a quince días, para el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte interesada, o, si se trata de provisiones separadas, a cargo de la parte que no ha cumplido con el pago. Si vencido el nuevo plazo conferido no se verifica el pago, se considera retirada la Solicitud de Arbitraje o demanda, o la Solicitud Adicional o reconvencción. Dicho retiro no priva a la

parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma reclamación en otro arbitraje.

6. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.

## **Artículo 39.- Decisión sobre los costos del arbitraje**

1. La Secretaria General puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.

2. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.

3. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, la Secretaria General fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 40.- Confidencialidad**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, estas, sus asesores legales y representantes y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otra persona que interviene en el arbitraje están obligados a mantener la confidencialidad de todos los laudos dictados en el curso del arbitraje así como de las actuaciones arbitrales. Solo se exceptúa su revelación, cuando por exigencia legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o hacer cumplir un derecho o cuando tiene por fin ejecutar o recurrir cualquier laudo ante una autoridad judicial competente.

2. El Tribunal Arbitral y los funcionarios y directivos del Centro tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.

3. No obstante lo dispuesto en los numerales precedentes, el Centro puede, con fines académicos, publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por extractos o por sumario, siempre que sean previamente editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación y ninguna parte objete su publicación dentro de los plazos establecidos por la Secretaría para estos propósitos.

4. Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es considerado público únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.

#### **Artículo 41.- Regla general**

En todos los casos no contemplados en el Reglamento, la Secretaria General, el Tribunal Arbitral y las partes actúan de conformidad con el espíritu de sus disposiciones, cuidando siempre de que el laudo sea idóneo para su ejecución legal.